

POLÍTICAS LINGÜÍSTICAS Y CONSTRUCCIÓN NACIONAL: EL LABORATORIO ESPAÑOL

Roberto L. BLANCO VALDÉS *

Resumen

Este artículo tiene por objeto explicar cuál es el modelo de convivencia entre lenguas fijado en la Constitución española de 1978 y analizar como ese modelo ha sido vulnerado en las Comunidades Autónomas en las que, además de la lengua común española, existe también una lengua vernácula. De forma progresiva, las políticas lingüísticas desarrolladas en esas Comunidades han ido dando lugar a un crecimiento monolingüismo vernáculo en la enseñanza y en las instituciones, que viola claramente las previsiones de nuestra ley fundamental.

Abstract

This article aims to explain the model of coexistence between languages set in the 1978 Spanish Constitution and analyze how that model has been infringed in the autonomous regions in which, besides the common Spanish language, there is also a vernacular language. Progressively, language policies developed in these communities have been leading to a growth of the vernacular monolingualism in teaching and institutions, that clearly violates the provisions of our fundamental law.

Palabras clave

Constitución, lengua, Comunidades Autónomas, política lingüística, construcción nacional.

Keywords

Constitution, language, autonomous regions, language policy, national building.

* Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela.

SUMARIO: Introducción. I. El modelo lingüístico de la constitución española. II. ¿Y qué es eso de las «lenguas propias»? III. Las políticas lingüísticas como forma de subordinar la lengua a la política. IV. Las anomalías constitucionales de la «normalización lingüística». V. Política lingüística, construcción nacional y libertad individual. VI. La ocasión perdida para reponer el modelo lingüístico de la constitución.

INTRODUCCIÓN: ¿HABLANTES SIN LENGUA?

LA anécdota se la oí contar un día, con esa gracia suya inimitable, a mi querido y admirado Fernando Savater. Daba el gran filósofo vasco una conferencia en no sé donde y en el turno de preguntas que subsiguíó a su exposición uno de los miembros del público se levantó atribulado –y, al decir, de Fernando, profundamente compungido–, para expresar con un punto de vergüenza el motivo que causaba su aflicción inconsolable: que él, ¡criaturita!, no tenía lengua «propia» (quizá era de Burgos, Sevilla o Badajoz) lo que le obligaba a utilizar una lengua que no sabría yo calificar (¿ajena?, ¿extraña?, ¿impropia?) pese a ser esa la que hablaba desde que había aprendido a expresarse con palabras. Más allá de lo desternillante de la anécdota, que pone de relieve el grado de cósmica (y cómica) confusión en que vive en España mucha gente, lo cierto es que el hecho chusco permite, sin embargo, obtener un inquietante conclusión: que los nacionalismos interiores españoles (catalán, vasco y gallego) han sido capaces no sólo de establecer como obvio el disparate de que en España sólo tienen lengua «propia» quienes hablan un idioma diferente al castellano, sino también el consistente en afirmar que el hecho de que en algunos territorios se hable una lengua diferente a la común confiere a estos una posición privilegiada, que les daría derechos de los carecerían los territorios monolingües en los que la lengua dominante es el castellano. La identificación entre lengua e identidad nacional –que no es, ciertamente, una peculiaridad española sino un elemento característico de todos los nacionalismos que en el mundo han existido: pacíficos y violentos, integradores y xenófobos, inclusivos o excluyentes– presenta en España, curiosamente, una naturaleza llamativa y peculiar: que las lenguas regionales son teorizadas como elementos de identidad por los mismos que niegan a la común ese carácter. Dicho con más claridad: los nacionalistas catalanes, vascos y gallegos estén convencidos de que el hecho de que en sus respectivos territorios se hable (en mayor o menor grado), catalán, euskera y gallego confiere a sus Comunidades respectivas una identidad nacionalitaria de la que, no se sabe muy bien por qué arcano, carecería España, sin embargo, pese a la evidente realidad de que en todo ella se hable castellano.

De hecho, y ello llenaría de tranquilidad probablemente al apenado asistente a la citada conferencia de Fernando Savater, la pura verdad es que, quizá para su sorpresa (no la del conferenciante sino la del «conferenciado», si los lectores me permiten el palabro) todo el mundo tiene, por definición, su lengua «propia». La tienen, desde luego, los que hablan catalán en Cataluña, Valencia o Baleares, los

que en Galicia hablan gallego, los que en el País vasco y en Navarra hablan euskera. Pero también, y en no menor medida, los que allí, y en todo el resto de las Comunidades españolas, hablan castellano. Tener lengua propia es, como tener historia o cultura propia: un hecho sencillamente inevitable. Podría reconocerse, en todo caso, sin problemas, que con la lengua como elemento objetivador de la nación, acontece algo diferente a lo que sucede con la historia: que no todos tienen en España, además de la común, otra lengua, «autóctona» o, mejor aun, «vernácúla», pues este último el término correcto para denominar lo que en realidad quiere designarse, según un Presidente de la Real Academia, Lázaro Carreter, puso de manifiesto un día con acierto. Sin embargo, tal reconocimiento exige dos matizaciones: la primera, que en las zonas de España donde se habla como lengua única, el castellano es por lo poco tan vernáculo como lo fueron en su día el catalán, el euskera y el gallego en sus respectivos territorios; y segunda, lo que es mucho más fundamental, que no existe ni un sólo territorio en toda España –fuera de los de monolingüismo castellano– en que se hable una sola lengua: ni en el País Vasco, ni en Navarra, ni en Galicia, ni en Cataluña, ni en la Comunidad Valenciana, ni en las Islas Baleares, que son, en todos los casos, aunque en distintas proporciones, territorios plurilingües.

Por eso, aun suponiendo que el uso de las lenguas vernáculos fuera siempre un modo de afirmación identitario, lo que es falso a todas luces (1), debe reconocerse cual es la realidad lingüística de las llamadas por algunos naciones españolas sin Estado: una realidad en la que la lengua común comparte su dominio con la vernácula, en algún caso de una forma tan mayoritaria en favor de la primera que podría sostenerse con toda claridad que la auténtica «lengua nacional», si hemos de emplear tal expresión, es la común y no la autóctona: «Desde una perspectiva sociológica –ha escrito José Ramón Recalde, refiriéndose al País Vasco– un idioma es nacional cuando se ha establecido como un modo generalizado de comunicación que supera el modo tradicional de convivencia de lenguas y dialectos. Sería, por tanto, el castellano el idioma nacional, en cuanto modo generalizado de comunicación». En un sentido similar, Patxo Unzueta ha apuntado como solo desde concepciones premodernas «puede sostenerse que el castellano no sea tan lengua nacional de los vascos como el euskera»: sería ese, afirma Unzueta, un «criterio especialmente absurdo si se tiene en cuenta que esa [el castellano] es no sólo la lengua mayoritariamente hablada por los ciudadanos vascos de hoy, sino que el castellano o español nació como lengua diferenciada del latín en territorio vasco de Álava y sus lindes, conviviendo con el euskera desde entonces» (2).

(1) Así lo reconoce, por ejemplo, Tomás Delclós para el caso catalán: «Para gran parte de la gente catalana, el catalán, no es, o no es únicamente un símbolo identitario –que permitiría su veneración en el museo– sino un instrumento contemporáneo, lo que explica las trifulcas filológicas sobre su pureza y contagio», en «La política de la lengua en Cataluña», *Claves de Razón Práctica*, núm. 58 (1995), pp. 4-5. O José Ramón Recalde para el vasco: «[...] el idioma como vínculo de identificación nacional, presenta en Euskadi un carácter paradójico: el único idioma generalizado en la Comunidad es el castellano, mientras que el vascuence es conocido por una proporción de hacia el 25% de la población, está extendido de modo muy poco uniforme y es hablado normalmente por una población inferior al 10%», en «El nacionalismo y la disgregación del Estado», también en *Claves de Razón Práctica*, núm. 32 (1993), p. 38.

(2) RECALDE, J. R., «Los nuestros», y UNZUETA, P., «Del monte al llano. La trayectoria del nacionalismo vasco», ambos en *Claves de Razón Práctica*, núms. 43 (1994), p. 64, y 24 (1992), p. 41, respectivamente.

Ni las cosas son hoy, en consecuencia, como los nacionalistas aseguran. Ni han sido tampoco en el pasado como algunos de ellos nos las han contado una y otra vez. Dejando de lado algunos monumentales disparates, como aquel de un tal Juan Bautista de Erro y Aspiroz (1773-1854) al que se refiere George Ticknor en sus maravillosos «Diarios de Viaje por España» (un sujeto convencido de que ¡en toda ella se había hablado euskera en un momento de su historia!) (3) Carlos Martínez Gorriarán recuerda, por ejemplo, a ese respecto, que Sabino Arana creía «que existió un euskara puro y edénico que se propuso recuperar –en contra de la opinión de todos los lingüistas serios– ideando su *euzkera garbija* o «euskera puro», idioma de laboratorio, deliberadamente ajeno a las modalidades coloquiales y a la literatura clásica en euskera»; y que «trabajos como la unificación del euskara (mediante el *euskara batua*) han tenido que esperar hasta la década de los sesenta y setenta, vencida la terca oposición de una pléyade de filólogos aranistas enamorados del solipsismo». Patxo Unzueta ha insistido, también en esa línea, en que la ausencia de dominio lingüístico por parte del euskera en el territorio vasco «marcará de manera persistente al nacionalismo vasco», hasta el punto de forzarlo incluso a alguna pretensión auténticamente llamativa: por ejemplo, la de adoptar como lengua nacionalista un dialecto del bilbaino destapado por Unánimo en la década de 1880: «La idea de un estilo vasco de hablar el castellano –apunta Unzueta, siguiendo aquí las investigaciones de Juaristi en su libro *El chimbo expiatorio: la invención de la tradición bilbaína. 1875-1925*– permite un compromiso entre la “necesidad” de agrupar a la mayoría de los trabajadores y la “inconveniencia” de renunciar a la exigencia de una singularidad cultural consustancial al nacionalismo [...]». En todo caso, debe reconocerse que tal situación no fue característica de las tras provincias vascas. Ha sido Eric Hobsbawm quien ha subrayado, por ejemplo, que hasta la fundación de la liga gaélica en 1893 «la lengua irlandesa no era uno de los elementos del movimiento nacional irlandés», y que «ni siquiera se hicieron intentos de crear una lengua irlandesa uniforme, partiendo del habitual complejo de dialectos hasta después de 1900» (4).

Así las cosas, las llamadas políticas de normalización lingüística realizadas al amparo del especial reconocimiento estatutario del que gozan el catalán, el valenciano (5), el euskera y el gallego –respectivamente, lengua «propia» de Cataluña y de Baleares, de la Comunidad Valenciana, del País Vasco y de Navarra y de Galicia– han sido concebidas en no pocos ocasiones, según trataré de explicar en estas páginas, como meros elementos de reforzamiento de las identidades nacionales. Un abuso éste ante el cual no cabe otra posición razonable que reconocer una verdad como una casa que ha sentado Fernando Savater: la de que «reivindicar el derecho de los hablantes a su lengua es una cosa», y otra muy distinta «reivindicar

(3) Se trata de su libro *Alfabeto de la lengua primitiva de España*, aparecido en 1806. Tomo la referencia de TICKNOR, G., *Diarios de viaje por España*, edición, traducción, estudio preliminar y notas de Antonio Martín Ezpeleta, Presas Universitarias de Zaragoza, 2012, p. 20 y nota 50.

(4) MARTÍNEZ GORRIARÁN, C., «Esencias de una patria imaginaria. El nacionalismo vasco según Sabino Arana», en *Claves de Razón Práctica*, núm 43 (1994), pp. 46 y 55, UNZUETA, P., «La lengua del patriota», en *Claves de Razón Práctica*, núm 42 (1994), pp. 63-65, y HOBBSAWM, E. J., *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Editorial Crítica. Barcelona, 1992, pp. 116 y ss., respectivamente.

(5) No entro, claro, en la polémica entre la identidad lingüística de catalán y valenciano, al que menciono por este nombre por ser su denominación oficial en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

el derecho de una lengua a crearse hablantes obligatorios» (6). Ciertamente: en todos los casos apuntados la lengua vernácula, aunque comparte con el castellano la naturaleza de oficial, tiene al tiempo la de «propia», lo que ha determinado que muy pocos se hayan atrevido a oponerse a los excesos de las llamadas políticas normalizadoras o a criticarlas intelectualmente cuando atentaban a las libertades individuales (7), porque tal crítica o tal oposición habría sido entendida por los nacionalistas, y sus muchos aliados cuando la corrección política está en juego, como una oposición intolerable a que «un pueblo pueda hablar su propia lengua». Frente a ello, sólo la citada posición de Savater resulta coherente con una pluralidad lingüística confirmada por todos los estudios de opinión (8), que hace de los territorios con lengua «propia» lugares donde habitan ciudadanos con, cuando menos, dos lenguas, tan propia la una (para unos) como la otra (para otros), cuando no una y otra para muchos. Pues, al fin y al cabo, quienes tienen lengua, o lenguas, son los ciudadanos –todos y cada uno de los mismos– y no sus respectivos territorios, que son siempre, por definición, tan plurilingües como lo son sus habitantes. Mi intención, en lo que sigue, es intentar explicar como se han desarrollado esos procesos de renacionalización lingüística –paralelos a los de desnacionalización de España y de la lengua común de los españoles–, discutiendo, al mismo tiempo, que tales procesos, que han convertido a España en el mayor laboratorio europeo de la normalización lingüística, hayan guardado coherencia con los principios que se derivan de nuestra ley fundamental. Por ello, en buena lógica, este análisis debe comenzar por el estudio de las previsiones que en materia de lenguas se contienen en la Constitución.

I. EL MODELO LINGÜÍSTICO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

En línea con la preocupación por dar una salida al problema territorial, preocupación que determinó desde el principio la discusión constituyente y de la que, al fin, iba a quedar clara constancia en el texto de la ley fundamental, la Constitución de 1978 será la primera en nuestra historia en reconocer el carácter oficial de las lenguas regionales. Es cierto que ya la Constitución de la II República se había

(6) «Falacias de la legitimación histórica», cit., p. 36.

(7) Los trabajos de JARDÓN, M., sobre Galicia, *La «normalización lingüística» como anomalía democrática. El caso gallego*, Siglo XXI, Madrid, 1993; y de José Luis HEREDERO sobre Cataluña, «Contra la diversidad lingüística», en *Claves de Razón Práctica*, núm. 58 (1995), pp. 6-15, constituyen sendas excepciones.

(8) Hace una década y media y cuando las llamadas políticas de normalización llevaban aplicándose durante prácticamente el mismo tiempo, las conclusiones que se derivaban del *Estudio núm. 2.228 del CIS* eran muy reveladoras: el 54% de los entrevistados declaraban en Cataluña que su lengua materna era el castellano frente al 39% que declaraban que lo era la vernácula; en el País Vasco, los porcentajes eran, respectivamente, del 78% y del 16%; y en Galicia del 29% y del 56%. En cuanto al uso, los datos revelaban un notable equilibrio entre las dos lenguas en Cataluña, un claro predominio del castellano en el País Vasco y del gallego en Galicia. Aunque los datos variado desde 1996, año de realización del *Estudio*, esas variaciones no afectan a lo sustancial, que es la constatación del plurilingüismo de las Comunidades en donde, además, del castellano, se habla una lengua vernácula. En el *Estudio* se contienen también datos para Baleares, donde se daría un ligero predominio del catalán, y para la Comunidad Valenciana y Navarra, donde sería claro el predominio del castellano.

referido a ellas, pero sólo para establecer que el castellano era el idioma oficial de la República y que todo español tenía la obligación de saberlo y el derecho a usarlo «sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones», proclamación esa que se completaba al aclarar que, salvo lo que pudiera disponerse en leyes especiales, «a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional» (art. 4.º). Avanzando un largo trecho sobre tales prescripciones, la vigente Constitución dispone, en su artículo 3.º, que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla, para añadir, acto seguido, que las demás lenguas regionales serán también oficiales en las respectivas Comunidades de acuerdo con sus respectivos Estatutos. La regulación constitucional se completa, además, con la proclamación del principio, ya apuntado en el preámbulo de la ley fundamental, de que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

A la vista de tal regulación, y del contexto histórico en que la Constitución se elaboró, resulta fácil constatar cuál fue el impulso político que justificó sus previsiones en materia lingüística y cuál el régimen jurídico que de ellas debería haberse derivado. En cuanto a lo primero, únicamente dos palabras: según es conocido, la Constitución se planteó también, aunque no sólo, como un instrumento de reparación –y superación– de las injusticias del franquismo, entre las cuales ocupaban un destacadísimo lugar las sufridas por los millones de españoles que se habían visto perjudicados por un hecho tan natural como, para ellos, del todo inevitable: el de hablar la lengua que habían aprendido de sus padres. Proclamar la oficialidad del catalán, del gallego o del euskera resultaba, así, en 1978, además de una decisión de futuro, que se quería coherente con la búsqueda de una solución a la cuestión territorial, una forma de reparar pasadas injusticias *ex post facto*. Pero, en todo caso, y esto es sobre todo lo que aquí me interesa, la proclamación de la oficialidad compartida del castellano y de la respectiva lengua regional en los territorios plurilingües (Galicia, el País Vasco, Navarra, Cataluña, la Comunidad Valenciana y las Islas Baleares, además de varias zonas fronterizas de algunos de esos territorios) apuntaba directamente al establecimiento de un modelo lingüístico –el de la Constitución (9)– muy diferente del inicuo monolingüismo que la dictadura franquista había tratado de imponer, con muy escaso éxito, pese a la evidente realidad de un país en algunas de cuyas regiones se hablaban otras lenguas vernáculas, además del castellano. Ese modelo constitucional podría denominarse de «plurilingüismo atenuado», pues, si por un lado se proclamaba el carácter oficial del castellano en toda España y, paralelamente, el de las demás lenguas españolas en sus respectivas Comunidades, también se establecía, al mismo tiempo, un elemento de clara asimetría entre la lengua común y las vernáculas. Así, mientras la Constitución prescribirá sin ambages que todos los españoles tienen el deber de conocer el castellano, tal deber no se dispondrá para las lenguas regionales. La Constitución de 1978 guardará, pues, silencio, en este ámbito, al contrario de lo que hizo en su día la de la II República española.

(9) Puede consultarse, al respecto, el trabajo de LÓPEZ CASTILLO, A., «Aproximación al modelo lingüístico español», en *Revista de Derecho Político*, núms. 71-72 (2008).

No aclara, sin embargo, nuestra ley fundamental ni el significado constitucional de la oficialidad lingüística ni, desde luego, los efectos jurídicos de su apuesta en favor del plurilingüismo atenuado dispuesto en su artículo tercero. En socorro de la Constitución y de sus intérpretes voluntarios o forzosos, habría de venir muy pronto, en todo caso, su intérprete supremo que, en ésta, como en otras muchas materias, contribuyó de forma decisiva a completar la obra del legislador constituyente. El Tribunal Constitucional establecerá, de este modo, en primer lugar, y en relación con la significación de la oficialidad, que una lengua, «independientemente de su realidad y peso como fenómeno social», es oficial «cuando es reconocida por los poderes públicos como un medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos» (STC 82/1986). La definición, de gran claridad, deja constancia meridiana de que el concepto de lengua oficial es, como han de serlo todos los contenidos en las leyes, un concepto de naturaleza jurídica que, más allá de cualquier consideración sociológica sobre el peso de las lenguas como instrumentos de comunicación social, se refiere exclusivamente al régimen legal aplicable a tales lenguas: la oficial es la lengua del poder público que la proclama como tal, aquella en que ese poder se relaciona con los otros situados en el territorio de la oficialidad y con los particulares en él establecidos.

Será, de hecho, esa definición del significado constitucional de la oficialidad lingüística la que determinará de un modo inevitable los efectos jurídicos que deberían derivarse del modelo plurilingüista de la Constitución. Y ello porque la cooficialidad, que nacía obviamente de la proclamación como oficiales, en varias regiones, de dos lenguas, no podía tener otra consecuencia que el establecimiento del bilingüismo en cada una. Por decirlo con toda claridad: el «plurilingüismo» de la Constitución debería traducirse en el «bilingüismo» legalmente regulado de los territorios con dos lenguas oficiales. Aunque el Tribunal Constitucional apuntará ya esa idea en la misma resolución antes citada, habrá que esperar, sin embargo, hasta su importantísima sentencia 337/1994 para verla expresada de un modo que venía a definir cumplidamente el auténtico modelo lingüístico prescrito en nuestra ley fundamental: «[...] El régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con una lengua propia y que constituye, por sí mismo, una parte del patrimonio cultural al que se refiere el artículo 3.º de la Constitución». El hecho de que la sentencia a la que este pronunciamiento corresponde tuviera por objeto resolver una cuestión de inconstitucionalidad que planteaba la posible contradicción con la ley fundamental de varios preceptos de la primera ley de normalización lingüística aprobada en Cataluña ponía, no obstante, de relieve que la claridad con la que el Tribunal Constitucional definía el modelo lingüístico español no era ni mucho menos compartida en algunas de las Comunidades Autónomas en las que se hablaba otra lengua además de la común.

En realidad, tal resultado debería haber sido previsto en su momento –pues era fácil de prever– por las elites políticas que habían levantado, primero el edificio constitucional, y luego, para completarlo, el edificio estatutario. De hecho, si ya las resistencias del españolismo más reacio al reconocimiento constitucional del plurilingüismo habían resultado palpables durante el desarrollo del proceso constituyente, a esa dificultad para hacer efectivo lo que aquella proclamaba en el ámbito

lingüístico pronto iban a unirse los riesgos derivados de la existencia de partidos nacionalistas con gran peso en Cataluña y en lo que antes de la apertura del proceso estatuyente se llamaban las provincias vascongadas. La Constitución ponía, así, en manos de los nacionalistas, y de una izquierda entonces bastante despistada en su forma de abordar lo que la propia izquierda denominaba el «problema nacional», un instrumento potencialmente conflictivo, que muy pronto iba a demostrar su capacidad de crear enfrentamientos. Pero, en el ambiente de optimismo y confianza en las propias fuerzas y en el futuro que con ellas podría construirse que caracterizó la transición, nadie quiso ver los problemas sociolingüísticos que supondría poner en marcha un sistema tan complejo y difícil de gestionar como el que la Constitución prefiguraba y casi nadie quiso hacer tampoco caso ni de la experiencia comparada –que demostraba que la lengua había sido siempre en los Estados con nacionalismos interiores el principal instrumento del que aquellos se valían para impulsar los procesos de construcción política de las llamadas naciones sin Estado– ni, en fin, de las señales evidentes que, ya muy tempranamente, indicaban que el terreno de las que Miquel Siguan denomina «lenguas en contacto» podría acabar siendo antes o después, por ello mismo, uno de los principales campos de batalla de la nueva España descentralizada y democrática.

II. ¿Y QUÉ ES ESO DE LAS «LENGUAS PROPIAS»?

En tal línea, la apertura del proceso estatuyente, que dio lugar a la aplicación de las previsiones sobre organización territorial del título VIII de la Constitución –y también, claro, a las de su ya aludido artículo 3.º–, demostraría de inmediato que el reconocimiento constitucional de la pluralidad lingüística de España iba a ser la ocasión para que la representación política de los territorios donde existían lenguas vernáculas decidiese dar un paso sustancial en la esfera del reconocimiento de su estatus jurídico futuro. Un paso que, presentado como una previsible consecuencia del ya dado por el legislador constituyente, acabaría, sin embargo, por resultar contradictorio con él a medida que el transcurso del tiempo permitió comprobar como aquel nuevo estatus iba desplegando sus efectos.

Y es que los Estatutos de Autonomía del País Vasco, Cataluña y Galicia –y, con una fórmula distinta, los de la Comunidad Valenciana y las Islas Baleares– no se limitaron a recoger, como hubiera sido coherente con lo determinado en la Constitución, que las lenguas vernáculas de los respectivos territorios eran en ellos oficiales, sino que vinieron a dar un salto, que carecía, en realidad, de base constitucional, es decir, un salto auténticamente en el vacío. En efecto, todas las normas estatutarias de los territorios señalados, pero con una claridad mayor las de los tres que habían accedido a la autonomía por la vía privilegiada de la disposición transitoria 2.ª de la Constitución (Cataluña, el País Vasco y Galicia) pasaron a establecer que la respectiva lengua vernácula no era sólo oficial –como ya había previsto la Constitución– sino que era también, además, y sobre todo, «la» lengua «propia» de esos territorios. Así, y aunque con redacciones ligeramente diferentes, los Estatutos catalán, vasco y gallego, disponían que la lengua vernácula era oficial en tanto que propia del país, siendo también en él oficial el castellano, en tanto que lengua oficial del Estado. Aunque es bien conocido el fenómeno de mimetismo jurídico entre

unos y otros Estatutos que presidió desde su comienzo el proceso estatuyente, no deja de resultar llamativo, en todo caso, que tal disposición fuera casi idéntica en tres normas estatutarias que habían sido elaborados por asambleas de parlamentarios que presentaban una composición política sustancialmente diferente: la mayoría nacionalista era clara en la que redactó el proyecto de Estatuto vasco, como lo era la de la izquierda catalanista en la que hizo el catalán y la del centro derecha españolista en la que consensuó el proyecto de Estatuto de Galicia. Ese acuerdo, que hoy se llamaría «transversal», resultaba, en cualquier caso, significativo de la unidad de criterio que iba a presidir, durante su primera época, la política lingüística de los tres territorios mencionados, lugares donde tal política pareció plantearse entonces como una exigencia de recuperación o afirmación identitaria que superaba, por ello mismo, de las diferencias de ideología y de partido.

Ello no impide constatar, en cualquier caso, que ya entonces se estaba fraguando, a la sazón, lo que luego habría de venir. Y ello por una razón que es ahora el momento de exponer: porque, al calificar a una lengua como «propia» (además de cómo oficial) y a otra «simplemente» como oficial, se estaban sentando las bases de una diferencia nominal que podía posibilitar –como, de hecho, ocurriría finalmente– un trato jurídico muy diferente para ambas. Aunque la cuestión de las denominaciones no será la decisiva, por supuesto, no dejará, pese a todo, de tener una importancia que, quienes la acordaron, o no intuyeron en absoluto o, en el extremo político opuesto, supieron apreciar desde el principio con toda claridad: la importancia simbólica de las palabras, que determina su fuerza ideológica. Pues ¿qué evoca el término «oficial»? ¿Cuál resulta, en el ámbito de las lenguas, ser su antónimo? Tales preguntas, nada irrelevantes, no pueden contestarse sin tener en cuenta que el «frío» término «oficial» en la concreta esfera a la que ahora me refiero formará par con el «cálido» término «propio» (lengua propia), por lo que no es muy difícil concluir que lo que, en tal contexto, evocaba lo «oficial» no es tanto lo opuesto a lo «oficioso» como lo contrario a lo «real», al estilo por ejemplo en que se habla de la España (o la política o el mundo) oficial y la España (o la política o el mundo) real. Con el término «propio» ocurre justamente lo contrario, por lo que el par propio-oficial manifiesta al fin, visto en conjunto, todo su potencial político-ideológico: lo «propio» no será así, hablando de lenguas, otra cosa que lo contrario de lo «ajeno». La conclusión de lo apuntado parece evidente: cuando los Estatutos proclaman que la lengua española es oficial y la lengua vernácula es la propia (aunque también sea oficial) a lo que están apuntando es a que la primera es una lengua ajena (o extraña) al territorio, en la que el castellano es oficial por el mero hecho administrativo de que lo es en toda España, mientras que la lengua vernácula es la propia, la de ese territorio: la que manejan sus hablantes auténticos, es decir, genuinos y, ¿como decirlo?, no «sobrevividos». En última instancia la mejor forma de comprobar la trascendencia política de la fuerza simbólica a la que me vengo refiriendo es observar el discurso político de los nacionalistas, que la han utilizado a fondo y han obtenido, así, todas las consecuencias posibles de un contraste terminológico cuyos efectos normativos no han dejado desde entonces de crecer.

Pero no será solo en el terreno de su eficacia ideológica donde se manifestará el contraste referido entre lengua oficial y lengua propia. Ciertamente, en tanto que el concepto de lengua oficial es un concepto jurídico preciso, de consecuencias normativas previsibles y bien determinadas, el de lengua propia no puede ser, por su propia naturaleza, más que un concepto sociológico (por medio del cual se pone

de relieve que la lengua así calificada se habla en mayor o menor medida en el país del que tan condición se ha predicado) o histórico (por virtud del cual se apunta que la lengua propia nació en ese indicado territorio). Todo ello tiene un efecto de mucha relevancia: con la lengua oficial no caben juegos normativos, pues lo que indica se sabe de antemano. Por el contrario, la lengua propia posibilita todas las manipulaciones que quepa imaginar, pues permite añadir al idioma así calificado un plus lingüístico que puede acabar por ser un plus político, es decir, el plus que otorgará base normativa a eso que han dado en llamarse «políticas lingüísticas».

Así las cosas, una vez que los Estatutos de autonomía de las Comunidades con lengua vernácula calificaron a aquellas como propias cabían, en realidad, tres evoluciones diferentes: la primera, que los Estatutos se limitasen simplemente a constatar una realidad sociológica e histórica, por más que tal operación pudiese resultar en algún caso –como el del País Vasco– llamativa, pues allí se calificó de lengua propia a la que hablaba la inmensa minoría, dando a entenderse implícitamente, de ese modo, que la ajena (aunque cooficial) era la que hablaba la inmensa mayoría. La segunda posibilidad hubiera sido que al concepto de lengua propia –o por decirlo, con mayor propiedad– que el plus jurídico que añadía a la lengua vernácula el dato normativo de calificarla como propia (frente a un castellano que era «nada más» que cooficial) se hubieran anudado efectos que no hubiesen entrado en contradicción con el modelo lingüístico que se derivaba de la Constitución, es decir, con el de la cooficialidad y, consecuentemente, con el del bilingüismo. La tercera posibilidad, en fin, consistía en que los efectos referidos acabasen por resultar incompatibles con lo que los constituyentes habían proclamado, de forma que el calificativo de propia viniese a desvirtuar la proclamación, como lengua cooficial, del castellano. Vistas las cosas con la perspectiva que dan los años transcurridos desde entonces no es difícil concluir que la citada evolución, tras algunos pasos inciertos, fue finalmente la tercera, de modo que la calificación de las lenguas vernáculas como propias de algunas regiones acabaría por ser el caballo de Troya que iba a permitir burlar las puertas de la débil fortaleza construida sobre un consenso, el constitucional, menos denso en el ámbito lingüístico de lo que hubiera sido de esperar y desear. Por eso, tras los Estatutos, y casi sin solución de continuidad, llegaron a las Comunidades con dos lenguas oficiales (y una propia) las denominadas, con un nombre evocadoramente fastidioso, políticas de «normalización» lingüística.

III. LAS POLÍTICAS LINGÜÍSTICAS COMO FORMA DE SUBORDINAR LA LENGUA A LA POLÍTICA

Del mismo modo que, en la esfera de las previsiones lingüísticas, el salto de la Constitución a los Estatutos fue el de la lengua oficial a las lenguas propias, el que se produjo entre los Estatutos y las leyes autonómicas a través de las cuales las diferentes disposiciones estatutarias se pusieron en vigor fue el salto de las lenguas propias a las llamadas políticas lingüísticas. Dejando ahora al margen lo sucedido en otros territorios, y centrándonos en lo acontecido en las tres regiones que habían accedido a la autonomía por la vía de la transitoria 2.^a de la Constitución –para entendernos, las que sin base constitucional alguna, suelen ser calificadas, sin

embargo, como nacionalidades históricas (10)– no hubo que esperar en ellas mucho tiempo desde la creación de sus instituciones autonómicas para que resultasen allí aprobadas las primeras leyes de normalización lingüística, materia a la que las elites regionales demostraban conceder, por tanto, en los tres territorios citados, una notable prioridad. Y esto pese al hecho de que, como ya había ocurrido con la aprobación de los propios Estatutos, las mayorías parlamentarias y los ejecutivos autonómicos surgidos de ellas eran entonces diferentes: en Cataluña y el País Vasco gobernaban los nacionalistas (CiU y PNV respectivamente) y en Galicia Alianza Popular, aunque los tres ejecutivos se sustentaban en mayorías relativas. Además, mientras que en Cataluña y el País Vasco la presencia parlamentaria nacionalista era muy notable (57 diputados de 135 en el primer caso y 40 de 75 en el segundo) la situación difería en Galicia por completo: la representación nacionalista –4 diputados de un total de 71– resultaba en el parlamento autonómico nada más testimonial. Sin embargo, las cuestiones lingüísticas volverían a demostrar, nuevamente aquí, su transversalidad.

De hecho, ninguno de los contrastes políticos que acaban de apuntarse impidió que entre 1982 y 1983 se aprobasen leyes de normalización lingüística en cada uno de los tres territorios que en primer lugar habían accedido a la autonomía (11) y tampoco ninguna de ellos se tradujo en que esas leyes, pese a sus peculiaridades, respondiesen a filosofías esencialmente diferentes. En realidad, las tres normas encajaban en su conjunto, y pese a algunas disposiciones de evidente corte monolingüe discriminatorias para el castellano, en el modelo bilingüista que se derivaba de la Constitución. Es verdad que en los preámbulos de cada una de ellas se hacía ya una apelación a la lengua vernácula («propia», según los respectivos Estatutos) como «núcleo vital de nuestra identidad [...] y verdadera fuerza espiritual que le da unidad interna a nuestra Comunidad» (Galicia), o «como el signo más visible y objetivo de identidad de nuestra Comunidad y un instrumento de integración plena del individuo en ella a través de su conocimiento y uso» (País Vasco) o, en fin, «como instrumento natural de comunicación y como expresión y símbolo de una unidad cultural con profundo arraigamiento histórico» (Cataluña). Y lo es también que en las tres normas podían percibirse ya algunas muestras claras de lo que luego vendría a suceder –la elevación de la lengua propia a verdadera, cuando no única, lengua oficial o, lo que es lo mismo, la decisión de servirse de la palanca de lo propio para tratar de acabar con la realidad de dos lenguas en contacto que, en tanto que tales, deberían ser, como mandaba la Constitución, lenguas cooficiales–, pero ni esos atisbos ni esa retórica identitarista resultaban entonces todavía suficientes para convertir esas leyes de normalización en incompatibles con la cooficialidad lingüística prevista en nuestra ley fundamental.

Basta leerlas para constar que el objetivo básico que aquellas perseguían era, por un lado, acabar con la discriminación legal de las llamadas estatutariamente lenguas propias y, por el otro, favorecer procesos de recuperación de tales lenguas con la finalidad de poder hacer efectiva en la práctica su cooficialidad con la lengua

(10) Me he referido a esa importante cuestión en diferentes pasajes de mi libro *Nacionalidades históricas y regiones son historia. A propósito de la obsesión ruritana*, Alianza Editorial, Madrid, 2005.

(11) Se trata de las Leyes 10/1982, de 2 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera; 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, y 3/1983, de 15 de junio (gallega), de normalización lingüística.

castellana. La ley vasca, por ejemplo, proclamaba, entre otros, los derechos a relacionarse en euskera o en castellano con la administración y con cualquier organismo o entidad radicada en la Comunidad y a recibir la enseñanza en ambas lenguas oficiales en los diversos niveles educativos; o prescribía que toda disposición normativa o resolución oficial que emanase de los poderes públicos de la Comunidad debería estar redactada en forma bilingüe, lo que era también aplicable a los impresos y modelos oficiales y a los avisos y comunicaciones al público. Ciertamente, la ley se refería a que los poderes públicos favorecerían procesos de progresiva euskaldunización del personal afecto a la administración autonómica o del profesorado, pero no parece difícil aceptar que tales medidas, como, en general, el resto de la ley, debían ser situadas en el contexto de la época, cuando el euskera era una lengua de uso muy minoritario en el territorio de la Comunidad: la proclamación del bilingüismo significaba entonces el avance del euskera y las apelaciones a la euskaldunización podían entenderse como fruto de la necesidad de hacer posible la cooficialidad lingüística entre aquel y el castellano.

Como es bien sabido, la realidad sociolingüística resultaba muy diferente en Galicia y Cataluña, donde el bilingüismo estaba mucho más extendido como fenómeno social, pero las leyes de normalización de ambos territorios se inscribían en última instancia, y pese a algunos excesos «normalizadores», en la filosofía que he tratado de ejemplificar de forma tan sucinta para el caso del País Vasco. La ley catalana garantizaba, así, el uso normal y oficial del catalán y el castellano; proclamaba que el catalán, como lengua propia de Cataluña lo era también de la Generalitat y de la administración territorial catalana y de las corporaciones dependientes de la Generalitat, pero añadía, acto seguido, que el catalán y el castellano, como lenguas oficiales de Cataluña, deberían ser usados preceptivamente por la administración; disponía que en el ámbito territorial de Cataluña tenía derecho a relacionarse con las administraciones y entidades públicas en la ley oficial que eligiera; preveía que el catalán, como lengua propia de Cataluña, lo era también de la enseñanza en todos los niveles educativos, pero garantizaba el derecho de los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya fuera la castellana o la catalana, y determinaba que una y otra deberían ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y grados de la enseñanza no universitaria. La ley gallega, en fin, disponía –y vuelven a ser meros ejemplos, aunque significativos del sentido de la norma– que los poderes públicos garantizarían el uso normal del gallego y del castellano, en tanto que lenguas oficiales de la Comunidad; establecía que el gallego («como lengua propia de Galicia») y el castellano («como lengua oficial del Estado») eran oficiales de las instituciones autonómicas, de su administración, de la local y de las entidades públicas; proclamaba que las actuaciones administrativas serían válidas y producirían sus efectos cualquiera que fuera la lengua oficial empleada; preveía que los niños tenían derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna y que la lengua gallega sería materia de estudio obligatorio en todos los niveles educativos no universitarios, teniendo, en este último nivel, tanto los profesores como los alumnos el derecho a emplear, oralmente y por escrito, la lengua oficial de su preferencia.

En todo caso, el hecho de que las leyes de normalización analizadas se mantuvieran, en términos generales, a mi juicio, en términos generales dentro de los límites fijados por la Constitución, no quiere decir que no incluyeran ya algunas disposiciones altamente discutibles desde esa concreta perspectiva. La gallega, por

ejemplo, fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad promovido por el presidente del Gobierno en 1983 y aceptado parcialmente por el Tribunal Constitucional, en su sentencia 84/1986: en ella se declaró contrario a la ley fundamental el precepto que establecía el deber de conocer el gallego. En cuanto a la ley catalana, fue objeto, como ya se ha señalado, de una cuestión de inconstitucionalidad en la que se planteaba la posibilidad de que fueran contrarios a la Constitución varias previsiones en materia de regulación de la enseñanza. Aunque el Tribunal Constitucional no apreció en su sentencia 337/1994, tal inconstitucionalidad, lo cierto es que uno de los preceptos impugnados tiene gran interés a los efectos de lo que expondré seguidamente. Me refiero al artículo 20 de la ley, según el cual los centros de enseñanza debían hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal tanto en las actividades internas como en las de proyección externa. La filosofía del artículo y esa nueva terminología (lengua «normal») iban en la línea que se deducía de los preceptos de las leyes catalana y gallega en los que, respectivamente, se proclamaba que la lengua que debería utilizarse «normalmente» en los medios de comunicación públicos propios de Cataluña sería el catalán y que el gallego sería la lengua «usual» en las emisoras de radio y televisión y en los demás medios de comunicación social sometidos a gestión o competencia de la Comunidad de Galicia.

Todos esos artículos, que o no fueron impugnados por inconstitucionales (los dos relativos al monolingüismo vernáculo en los medios de comunicación) o que lo fueron sin que el Tribunal Constitucional apreciase inconstitucionalidad (el relativo al monolingüismo vernáculo en las actividades de los centros de enseñanza catalanes) ponían de relieve –de ahí su significación simbólica crucial– una de las líneas por las que iba a evolucionar la denominada normalización lingüística: la consistente en convertir a la lengua «propia» en lengua «normal» o «usual» y, a la postre –de hecho o de derecho– en «única» lengua oficial en el ámbito institucional. La otra línea de evolución discurrirá por diferentes derroteros, pues consistirá en utilizar las políticas de «normalización» no ya para eliminar la convivencia de las dos lenguas cooficiales que imponía el modelo bilingüista de la Constitución, sino para alterar la realidad sociolingüística de los territorios con lenguas vernáculas, mediante procesos de ingeniería social destinados a limitar la autonomía individual y los derechos lingüísticos de los individuos como único medio para favorecer la expansión de lenguas en situaciones objetivas de dificultad. Ambas líneas de evolución han tenido efectos similares –los de restringir la libertad personal y atribuir a las lenguas derechos que son, en realidad, de las personas– pero, por más que estén íntimamente relacionadas entre sí, conviene no confundirlas para entender cabalmente lo que, en el ámbito del problema lingüístico, ha ocurrido en España en las tres últimas décadas.

IV. LAS ANORMALIDADES CONSTITUCIONALES DE LA «NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA»

Vayamos, pues, por partes. La primera de las dos dinámicas de la llamada «normalización» va a ir produciéndose con ritmos diferentes en las distintas Comunidades con lengua vernácula (propia), diferencias que vendrán marcadas por una diversidad de factores. En primer lugar, claro, por la muy diversa dificultad que planteaba

en una de ellas (el País Vasco) el aprendizaje de la lengua regional: el caso del euskera marcará aquí la peculiaridad, pues los ritmos de su «normalización» no iban a poder ser los mismos que los del gallego y el catalán, dos lenguas de raíz latina y de apreciable similitud, por más que en distinto grado, con el castellano. Las elites de las Comunidades en que estas dos últimas lenguas son vernáculos tenían, así, la posibilidad de utilizar la palanca normativa de la lengua «propia» como instrumento para hacer de ella la lengua «normal» o «usual» –y tendencialmente única en el ámbito institucional– con una facilidad en el terreno estrictamente lingüístico que no existía en una Comunidad en la que el mantenimiento del bilingüismo resultaba una exigencia social inexcusable. Por decirlo en una palabra: el bilingüismo, indispensable en el País Vasco para posibilitar la comunicación social, parecía más fácilmente prescindible en lugares donde la similitud lingüística entre el castellano y la lengua vernácula permitía en mayor o menor medida su comprensión incluso por aquellos que no eran gallego hablantes o catalano hablantes.

A este primer factor –de naturaleza sociolingüístico– iba a unirse, en todo caso, un segundo factor, exclusivamente político, que también acabaría por marcar importantes contrastes entre unas y otras Comunidades en la esfera a la que vengo refiriéndome. Así, aquel consenso intercomunitario, más o menos espontáneo, por virtud del cual los Estatutos del País Vasco, Cataluña y Galicia y sus primeras leyes de normalización (aprobadas entre 1982 y 1983) encajaban en una similar filosofía que, pese a algunos excesos monolingüistas resultaba, en términos generales, compatible con la Constitución, se rompería, cuando menos en el plano normativo, a medida que la presión nacionalista, muy diferente en unos y otros lugares, fue produciendo sus efectos. La peculiaridad la representará ahora Cataluña, pues será en esa Comunidad donde las críticas nacionalistas hacia el supuestamente escaso rendimiento «catalanizador» (es decir, «nacionalizador») de la ley de normalización lingüística de 1983 –una norma, recordémoslo, que había sido consensuada entre todos los grupos del parlamento catalán– determinarán un cambio progresivo que conducirá a paso firme a la superación del modelo bilingüista que inspiraba aquella norma y a su sustitución por un creciente y manifiesto monolingüismo institucional. Aunque no es posible entrar aquí en el estudio de ese proceso, que, por lo demás, ha sido ya analizado con detalle, y en sus diversas implicaciones, por Francesc de Carreras (12), no quiero dejar de subrayar algunos de los hitos esenciales de una evolución que comenzó, de hecho, con el propio decreto del Gobierno de la Generalidad que desarrollaba la ley de normalización del año 1983 en el ámbito de la enseñanza no universitaria. Ese decreto (362/1983, de 30 de agosto) no sólo reiteraba el principio de la ley de 1983 ya referido en su momento (que los centros de enseñanza no universitaria de Cataluña deberían hacer de la lengua catalana el vehículo de expresión «normal» de sus actividades internas y de proyección externa) sino que pasaba, además, a extraer de él unas consecuencias que expresaban bien a las claras que lo «normal» iba a acabar resultando, antes o después, el monolingüismo en catalán: esta lengua sería, según el decreto, la oficial de la administración educativa de Cataluña (y, por tanto, debería ser empleada «normalmente» en las relaciones de la citada administración con otras de la Comunidad), en las actuaciones administrativas de régimen interior (salvado el caso del Valle de Arán, donde

(12) DE CARRERAS, F., «Fundamento de la política lingüística del nacionalismo catalán», en *Cuadernos de Alzate*, núm. 20 (1999), pp. 85-113.

deberían hacerse en aranés) y también en las actuaciones solicitadas por el público, supuesto este último donde sólo se utilizaría el castellano cuando lo demandaran así los usuarios. En plena coherencia con lo que acaba de apuntarse, el decreto 107/1987, de 13 de marzo, por el que se regulaba el uso de las lenguas oficiales por parte de la Generalitat de Cataluña, dará un paso sustancial en esa línea al establecer que el catalán sería la lengua de la Generalitat, algo que acabaría convirtiéndose, de hecho, en realidad, antes incluso de que una nueva ley de política lingüística, la de 1998, culminara el tránsito completo: de la lengua «oficial» a la lengua «propia», de esta a lengua «normal» y de esta última, a su vez, a la lengua «única» en todas las esferas institucionales autonómicas. El artículo 2.º de la norma de 1998 lo prescribía, sin ambages, al disponer –tras proclamar que el catalán era la lengua propia de Cataluña y la singularizaba como pueblo– que el catalán sería la lengua de todas las instituciones de Cataluña, y en especial de la administración de la Generalitat, de la administración local, de las corporaciones públicas, de las empresa y los servicios públicos, de los medios de comunicación institucionales, de la enseñanza y de la toponimia. El citado precepto sorprende por su manifiesta e indisoluble incompatibilidad con el diseño bilingüe que se deriva de la Constitución, algo sobre lo que ya Francisco Rubio Llorente llamó en su día la atención (13) pocos meses después de la aprobación de una norma que dispone la eliminación legal en Cataluña de la cooficialidad lingüística en el ámbito institucional. La ley catalana de política lingüística de 1998 no se limitará a condicionar, de todos modos, la realidad sino que –conviene subrayarlo– recogerá y, en cierto sentido legalizará, una realidad ya en gran medida preexistente. Destacar este fenómeno resulta necesario no sólo para dar cuenta cabal de lo acontecido en Cataluña, sino también para entender cómo se han desarrollado, a la postre, los llamados procesos de «normalización» lingüística en las diferentes regiones españolas en que han venido teniendo lugar desde la recuperación de las instituciones democráticas. De no constatar tal circunstancia no sería posible entender, por ejemplo, cómo ha podido llegarse en Galicia a una situación que resulta, de hecho, muy similar a la de Cataluña –pues el gallego es también Galicia, con contadas excepciones, la única lengua realmente existente en todas las esferas institucionales regionales– pese a que la evolución normativa ha sido allí notablemente diferente.

¿Qué factores influirían, por tanto, además del impulso normativo autonómico, en la producción de un resultado que vulnera manifiestamente el proyecto bilingüe que se prefiguraba en la Constitución, un proyecto cuya efectiva consolidación hubiera exigido mantener una cooficialidad real entre el castellano y las lenguas vernáculas? A mi juicio dos factores de naturaleza diferente: de un lado, determinadas decisiones sectoriales; de otro, lo que podríamos calificar como una determinada forma de entender la corrección política lingüística en los territorios plurilingües. Las decisiones sectoriales han sido, claro, las que han ido adoptando las distintas instituciones (Universidades o corporaciones locales, de manera muy destacada) que, más allá de cualquier cobertura de la legalidad autonómica, han optado por convertir, mediante sus normas internas de funcionamiento, la lengua

(13) Así lo manifestó el gran constitucionalista español en unas jornadas celebradas en noviembre de 1998 en la Universidad Carlos III de Madrid. Sus reflexiones fueron luego publicadas en RUBIO LLORENTE, F., «La Ley de política lingüística de la Generalitat de Cataluña», en *Cuadernos de Alzate*, núm. 20 (1999), pp. 51-63.

vernáculo en única y exclusiva lengua oficial: el castellano no existe, por ejemplo, institucionalmente, en ninguna de las tres Universidades de Galicia, aunque la inmensa mayoría de los profesores den sus clases en castellano y sea esa la lengua habitual de la mayoría de los estudiantes universitarios del país. En todo caso, esas decisiones sectoriales, adoptadas en muchas ocasiones por instituciones donde la presencia nacionalista era inexistente o sencillamente testimonial, no son explicables sin tener en cuenta en segundo de los factores aludido con anterioridad. Y es que, en efecto, la constante presión de minorías activas, de mayor o menor peso en el mundo intelectual (artistas, escritores, profesores de enseñanza media y universitaria) y dotadas, por ello, de gran capacidad para generar hegemonía ideológica –minorías que irían ganando con el tiempo gran capacidad de sanción social–, ha dado lugar poco a poco a una generalizada asunción social de la impostura que se esconde tras la denominación de «lenguas propias». La que ya aludía, al principio de estas páginas, cuando se recogía una certera reflexión formulada contra ella por Fernando Savater: que son los territorios y no las personas los que tienen lengua propia o, por decirlo con mayor precisión, que la lengua propia de una persona es la vernáculo del territorio en el que vive y no la (o las que) maneja desde niño. Todo ello ha acabado generando un efecto de corrección política lingüística que fuerza a miles de personas (entre ellos a casi todos los políticos) a utilizar la lengua vernáculo sea cual sea la lengua en la que hablen «normalmente» –es decir, habitualmente–, fenómeno que ha dado lugar, a su vez, a un uso muchas veces meramente ritual, pero obligado, de la lengua vernáculo, lengua que, por corrección política, «hay que utilizar» siempre en público aunque no se hable nunca o casi nunca en privado. Ese uso ritual, más allá de producir resultados pintorescos (esos representantes públicos obligados a expresarse constantemente en una lengua que hablan rematadamente mal), ha tenido también una consecuencia de importancia extraordinaria: que cualquiera que no se atenga a la norma de corrección política lingüística imperante en su Comunidad puede ser considerado –y lo es muy frecuentemente– como un enemigo de esa lengua (aunque la hable más y mejor que muchos de los que la utilizan de modo ritual) y, en el extremo de la argumentación, como un enemigo del país. Acusaciones, ambas, que han pasado a ser ya de manual cuando alguien se atreve a denunciar los efectos perversos de la segunda de las dos dinámicas normalizadoras a las que me he referido en su momento: la consistente en utilizar la política lingüística no como palanca de imposición institucional sino como instrumento de ingeniería social.

V. POLÍTICA LINGÜÍSTICA, CONSTRUCCIÓN NACIONAL Y LIBERTAD INDIVIDUAL

Las primeras expresiones críticas con el hecho de que las políticas de normalización lingüística –aún las que se traducían en convertir a la lengua «propia» en lengua «única»– no serían capaces de hacer revertir el proceso de pérdida de hablantes de unas lenguas vernáculos que estaba en competencia con una lengua del potencial sociolingüístico que disfruta el castellano se produjeron desde muy poco después de la adopción práctica de aquellas. En Galicia, por ejemplo, el nacionalismo radical –entonces con muy escasa presencia institucional– no dejó de

considerar, casi desde el principio del proceso autonómico, que la acción legislativa del parlamento de Galicia y la acción reglamentaria de la Xunta no eran más que meras políticas de maquillaje, tan débiles y timoratas a su juicio que no servirían para nada: es decir, que no serían capaces de invertir una tendencia que, de hecho, venía produciéndose desde que, a partir de los años sesenta, comenzó a incrementarse el proceso de tránsito demográfico del campo a la ciudad, proceso que estaba con claridad en el origen de la pérdida de población gallego hablante. Pero esas críticas a la «normalización» en el ámbito escolar e institucional no procedieron sólo del nacionalismo minoritario y radicalizado (contrario entonces a la Constitución y al Estatuto), sino también de sectores nacionalistas situados en la órbita de partidos de gobierno: de ese modo acontecería, por ejemplo, según lo ha explicado Francesc de Carreras con detalle, en Cataluña. Así, la ley de normalización lingüística de 1983, que se inscribía en general, como hemos señalado, en el marco de la cooficialidad y el bilingüismo, fue objeto de impugnación nacionalista desde tres frentes diferentes (14): desde el campo de los sociolingüistas, que urgirán medidas más intensas para hacer frente a la expansión del castellano (en el llamado «Manifiesto de *Els Marges*», por ejemplo); desde el ámbito jurídico, en donde se pondrá en duda que la cooficialidad fuera la opción coherente con la proclamación del catalán como lengua propia del país; y, por último, desde el ámbito más estrictamente político, en el que comenzó a afirmarse abiertamente que la normalización no debiera tener por objetivo simplemente poner las condiciones jurídicas para hacer posible la utilización del catalán: lejos de ello, su finalidad habría de ser, en realidad, según esta tercera línea crítica, la de ir desterrando el castellano progresivamente de la vida de la Comunidad, de modo que fuera posible lo que entonces comenzó a calificarse como «vivir en catalán».

A los efectos que todas esas críticas acabarían por tener en la progresiva profundización de lo que he llamado imposición institucional (la consistente en convertir la lengua vernácula, en tanto que proclamada estatutariamente como propia, en lengua única oficial en todas las esferas institucionales) me he referido ya con anterioridad. Toca ahora, por lo tanto, mencionar el otro aspecto del problema, el de las consecuencias que en el ámbito de los derechos individuales terminaría produciendo un experimento de ingeniería social consistente en adaptar políticas tendentes a cambiar los hábitos lingüísticos característicos de una sociedad libre. Es decir, una sociedad en la que «lo normal» sería que cada individuo utilice la lengua (o lenguas) que le parezca oportuno en sus relaciones privadas y una de las dos (o las dos) lenguas oficiales en sus relaciones con los poderes públicos; y en la que lo normal (y lo coherente con la Constitución) debiera ser, en consecuencia, que los poderes públicos garantizaran a los ciudadanos, como derechos, tales posibilidades. No es necesario aclarar, por supuesto, que este último terreno tuvo su expresión privilegiada en el ámbito de la enseñanza, donde del sistema tendencialmente bilingüista con que se abrieron los procesos de normalización iba a ir caminando de forma progresiva hacia lo que ha dado en denominarse la «inmersión» lingüística. Por centrarnos sólo en los tres casos que venimos analizando (los del País

(14) Véase DE CARRERAS, F., «Fundamento de la política lingüística del nacionalismo catalán», cit. pp. 102-104. Y también, del mismo autor, «Derechos lingüísticos y enseñanza», en J. M. Sauca (Edit.), *Lenguas, políticas, derecho*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, 2000.

Vasco, Galicia y Cataluña) puede afirmarse, sin lugar a dudas, que las evoluciones han sido diferentes, como consecuencia de los contrastes sociolingüístico y políticos que ya se han mencionado (la diferente similitud de las lenguas vernáculas de esas tres regiones con el castellano, combinado con el distinto grado de presión nacionalista en unos y otros territorios), pero, también, que la meta a alcanzar en ellos ha acabado siendo la misma: convertir la lengua vernácula en única lengua vehicular de la enseñanza en todos los niveles no universitarios. Ese fue el sistema que se asentó en Cataluña tras el establecimiento del sistema de inmersión impulsada desde los primeros años noventa con la aprobación del decreto 175/1992 (desarrollado poco más tarde a través de la resolución de 18 de junio de 1993) y culminado con la ley de política lingüística de 1998. Esa norma establecerá, con toda claridad, que «el catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza en todos los niveles y modalidades educativas», que «los centros de enseñanza de cualquier nivel deben hacer del catalán el vehículo de expresión normal en sus actividades docentes» y que «el catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria». Es verdad que la ley establecerá, al propio tiempo, que «los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, sea esta catalán o el castellano», y que «la enseñanza del catalán y del castellano deben tener garantizada su presencia adecuada en los planes de estudio», pero pronto fue posible saber en que iban a dar a la postre tanto una como otras previsiones: la primera se convertiría en «puro papel mojado ya que [...] la política de inmersión lingüística reduce este derecho de los padres a la llamada «atención particularizada» que en modo alguno garantiza el derecho» (15); en cuanto a la segunda, la «presencia adecuada» desembocaría en una increíble polémica provocada por la negativa de la Generalitat de Cataluña a dar inmediato cumplimiento a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad que ordenaba impartir una tercera hora de castellano en las escuelas. Una sentencia que trataba de hacer frente a una ilegalidad tan flagrante como pública: que en el 95% de los centros de primaria catalanes se incumplía un decreto aprobado por el Gobierno central en el año 2006 que, al implantar una tercera hora escolar de castellano, contradecía otro del ejecutivo regional por el que se reducía a dos horas la docencia de la que nuestra Constitución define como «la lengua española oficial del Estado».

Como era de esperar, en Galicia (por razones políticas: la diferente presión nacionalista) y el País Vasco (por razones sociolingüísticas: la fuerte diversidad –o, dicho de otro modo, la nula intercambiabilidad– entre el castellano y el euskera) el proceso evolucionó con otros ritmos. De hecho en la primera de las dos Comunidades, en tanto los decretos de 1983 y de 1995, ambos de desarrollo de la ley gallega de política lingüística de 1983 en el ámbito de la enseñanza, se inscribieron en la filosofía de la cooficialidad, intentando garantizar la presencia de las dos lenguas cooficiales de Galicia en la enseñanza, el salto se producirá, ya con el Gobierno bipartito entre socialistas y nacionalistas surgido de las elecciones autonómicas de 2005, por medio de un nuevo decreto, fechado en 2007, regulador del uso y la promoción del gallego en el sistema educativo. Tal norma se basa en dos pilares esenciales, ambos orientados en la dirección de la inmersión y no de la cooficiali-

(15) DE CARRERAS, F., «Fundamento de la política lingüística del nacionalismo catalán», cit. p. 108.

dad: el primero se resumía en que el gallego sería desde la aprobación del decreto la lengua obligatoria, como mínimo, del 50% de las enseñanzas a impartir, pero no de cualquiera de ellas, sino de las fundamentales. Así, en la secundaria obligatoria, mientras deberían explicarse en gallego las ciencias naturales, la física, la geología, la biología, la química, las matemáticas, las ciencias sociales, la geografía e historia y la educación para la ciudadanía, deberían impartirse (eventualmente) en castellano la educación física, la plástica, la música, la religión o su alternativa, la tecnología y la cultura clásica. El segundo pilar, que completaba la filosofía del primero, consistía en la previsión de que el 50% de enseñanzas en gallego sería sólo el mínimo legal, que los centros podrían ampliar hasta el total de las enseñanzas a impartir (con la excepción de las lingüísticas). La derrota en 2009 de la Xunta bipartita entre socialistas y nacionalistas vendría a revertir la situación al punto previo a la llegada de ambos partidos al Gobierno de Galicia, pues el nuevo ejecutivo del PP, en cumplimiento de una de las promesas estrella de su campaña electoral, derogó casi de inmediato el decreto del año 2007 y volvió al previo esquema bilingüista coherente con la Constitución.

La situación en el País Vasco, en fin, marcada decisivamente desde siempre por la total diversidad entre euskera y castellano, podría haber evolucionado hacia la inmersión total de haberse confirmado la voluntad del Gobierno vasco de suprimir a partir de 2009 el modelo A de enseñanza, que viene garantizando la posibilidad de escolarizar a los alumnos en lengua castellana.

Todas estas políticas de inmersión, real o tendencial, resultan, por supuesto, incompatibles con la cooficialidad –y el consiguiente bilingüismo– que garantiza nuestra ley fundamental. Por si había sobre ello alguna duda, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en diversas sentencias (87/1983, 88/1983, 137/1986), pero muy especialmente en la 337/1994, ya varias veces mencionada, en la que, apuntará, en primer lugar, los efectos de la cooficialidad constitucional: de un lado, «el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas cooficiales en el territorio de la Comunidad»; y, de otro, «que los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el derecho de todos a no ser discriminado por el uso de una de las lenguas oficiales de la Comunidad autónoma». Tras ello, y ya en referencia concreta a la enseñanza, el Tribunal conectará la legitimidad constitucional de la ley catalana de normalización lingüística 1983 –norma a la que, a la sazón, se refería la sentencia– con el hecho de que en ninguna de sus disposiciones se excluyera «el empleo del castellano como lengua docente» y recordará su anterior jurisprudencia al respecto, en el sentido de que correspondía al Estado «velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, por el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano presupone el derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos». A partir de tales consideraciones proclamaba el Tribunal, en fin, que las políticas de normalización de las lenguas vernáculas, aplicadas a la educación, podían considerarse compatibles con la Constitución «siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma»; y prescribía que de las previsiones del artículo 3.º.1 de la Consti-

tución se derivaba que el «aprendizaje [del castellano] no sólo como materia curricular sino su empleo como lengua docente» (16).

En evidente violación de esta doctrina meridianamente clara del intérprete supremo de la Constitución, las llamadas políticas de inmersión lingüística han tenido, a la postre, una innegable consecuencia: la de alterar la natural dinámica social al servicio de procesos que, presentado como de protección de una lengua en inferioridad de condiciones sociolingüísticas respecto del castellano, se concebían en realidad por sus impulsores nacionalistas como partes de un proyecto más amplio y general de construcción nacional. El punto de culminación normativa –al menos, por el momento– de esas políticas vendrá finalmente a concretarse en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, que además de conceder rango estatutario a una buena parte de las previsiones legales ya comentadas, arrasando con ello literalmente la cooficialidad lingüística prevista en nuestra ley fundamental, introdujo nuevos elementos de ingeniería social que, de ser aplicados según fueron en él previstos, supondrán nuevos límites, de todo punto inadmisibles, a la libertad personal: así, por ejemplo, el denominado deber de disponibilidad lingüística, por virtud del cual «todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarios o consumidores de bienes, productos o servicios» de forma que «las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por la ley». Parece innecesario justificar que tal deber, y otros de similar naturaleza –como, por ejemplo, el de rotular los negocios abiertos al público en lengua vernácula– que se aplican ya en Cataluña y pretenden trasladarse a otras Comunidades autónomas en las que se han tomado iniciativas en similar sentido, nada tienen que ver con la necesidad de que los poderes públicos –y no los particulares!– estén en condiciones de atender a los administrados en las dos lenguas oficiales de los territorios plurilingües.

Todas esas medidas restrictivas de la libertad, y otras que podrían adoptarse en el futuro en la misma línea, parecen haber sido concebidas a partir del principio de que quienes tienen derechos son las lenguas –entre otros, el de ganarse esos «hablantes obligatorios» del, según se ha mencionado previamente, habla Fernando Savater– y no los individuos, lo que es manifiestamente falso. La realidad es justamente la contraria: son las personas las que tienen derechos lingüísticos derivados de la Constitución (17) que, al establecer un modelo de cooficialidad que ha de traducirse en la convivencia de dos lenguas en las Comunidades bilingües, atribuye a los particulares el innegable derecho de exigir a los poderes públicos, en su actuación, el respeto a las consecuencias derivadas de esa cooficialidad. Unas consecuencias que no pueden verse vulneradas por unas malentendidas políticas de supuesta «normalización» que producen un efecto completamente anormal en democracia: restringir unas libertades y derechos que están constitucionalmente

(16) La Constitución española de 1931 garantizaba, creo que con muy buen criterio, que, por más que las regiones autónomas pudiesen organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas», era «obligatorio el estudio de la lengua castellana», lengua que debería usarse «también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas» (art. 50).

(17) Así lo ha señalado RUBIO LLORENTE, F., «En nuestras Comunidades Autónomas bilingües [...] la cooficialidad obliga al poder, pero es para los ciudadanos un puro derecho [...]», en *La Ley de política lingüística de la Generalitat de Cataluña*, cit. p. 58.

proclamados y que han de ser legalmente protegidos. No deja de resultar curioso, así las cosas, que principios sentados en la doctrina del Tribunal Constitucional fijada en sentencias que fueron dictadas en su día con la finalidad de proteger a las lenguas vernáculas en sus procesos de llamada «normalización» (institucional), puedan ser hoy leídos en el sentido justamente opuesto: como principios destinados a proteger la efectiva cooficialidad del castellano.

Todo lo que acabo de apuntar puede ser afirmado al mismo tiempo que se reconoce sin ambages que las lenguas vernáculas existentes en España (es verdad que unas más que otras) deben hacer frente en la actualidad a situaciones de estancamiento o incluso de claro retroceso de su número de hablantes en gran medida como consecuencia de la competencia de una lengua tan potente sociolingüística como es el castellano. De ello cabe derivar, en todo caso, dos diferentes consecuencias: primera, que el castellano, por supuesto, no está en peligro, pero que ello no significa que no puedan estarlo los derechos de los castellano hablantes en ciertos territorios de España; y que son esos derechos y no el castellano (que, por fortuna para él no necesita a nadie que lo defienda, porque se defiende sólo) lo que muchos no sentimos en la obligación de reivindicar, por más que esa reivindicación lleve aparejado el riesgo de aparecer como enemigos de las lenguas vernáculas. La segunda consecuencia enlaza directamente con la primera, porque no somos pocos los que, asumiendo la reivindicación de los derechos de los castellano hablantes que se ven discriminados en ciertas regiones de España, sentimos al tiempo la necesidad de proteger lenguas vernáculas que consideramos personalmente tan propias como el castellano, aunque, claro, estemos convencidos de que tal defensa no puede hacerse nunca al precio de limitar los derechos y libertades personales.

Con la mal llamada «normalización» lingüística, como con tantas otras cosas de perfiles ambiguos y potencialmente peligrosos, ocurre, en fin, que se sabe donde empieza, pero nunca donde puede terminar. De hecho, en España ha sobrepasado ya, a juicio de muchos, entre los que me encuentro, fronteras que nunca debían haberse superado, algo que creen también los cientos de miles de personas que no se atreven a decirlo ni a levantar su voz, como afectados, por varias de sus abusivas consecuencias. Todo ello es bien extraño en un país que vivió durante cuarenta años bajo un régimen que tuvo la increíble pretensión de «normalizar» el castellano a pura fuerza –por cierto, con bien escasos resultados– y que consideró, por ejemplo, que era necesario escolarizar a los niños en una lengua desconocida para ellos. Que en varias regiones de España se esté haciendo ahora lo mismo no es menos injusto que lo fue entonces. Resulta, sencillamente, mucho más difícil de entender.

VI. LA OCASIÓN PÉRDIDA PARA REPONER EL MODELO LINGÜÍSTICO DE LA CONSTITUCIÓN

Como resulta, igualmente, incomprensible que quien –el Tribunal Constitucional– tuvo la oportunidad, y tenía el deber en aplicación de la Constitución, de haber frenado esa deriva lingüística claramente contraria a nuestra ley fundamental, no lo hiciese cuando pudo o, lo que viene a ser lo mismo, lo hiciese de un modo que, en

realidad, dejaba a su decisión desprovista, a fin de cuentas, de toda relevancia concreta y efectiva. Aunque no me será posible, como es obvio, analizar aquí en profundidad todos las consideraciones y pronunciamientos del supremo intérprete de la Constitución que, en relación con la cuestión lingüística, se contienen en la sentencia 31/2010, de 28 de junio, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Partido Popular contra 128 preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado en 2006, sí trataré de dejar constancia de los aspectos más relevantes de una resolución en la que el TCE va a fijar, como seguidamente hemos de ver, unos principios de partida en la materia que luego el propio Tribunal se abstendrá, sorprendentemente, de aplicar.

Lo primero que debe destacarse es que el TCE se limitará a declarar inconstitucional la expresión «y preferente» del artículo 6.º.1 de la norma estatutaria: «La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza». Pero, además, el Tribunal condicionará a la interpretación por él establecida la constitucionalidad del apartado 2.º del artículo 5.º (relativo a la naturaleza de las lenguas oficiales en Cataluña), del apartado 5.º del artículo 33 (que otorga a los catalanes el derecho a relacionarse en catalán con los órganos constitucionales y jurisdiccionales de ámbito estatal), del artículo 34 (que regula el ya referido deber de disponibilidad lingüística), de los apartados 1.º y 2.º del artículo 35 (relativos a los derechos lingüísticos en la enseñanza) y del apartado 5.º del artículo 50 (relativo al fomento y difusión del catalán).

El principio de partida del TCE en materia lingüística resulta a mi juicio difícilmente discutible, pues comparte la consideración fundamental que aquí se ha expresado previamente: que el carácter del catalán como lengua «propia», que predica el Estatuto, «no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de ambas lenguas en perjuicio del castellano» (F.J. 14). Ello —que es, como ha podido verse en estas páginas, justamente lo contrario de lo que viene sucediendo desde hace años en las regiones con una lengua autóctona diferente al castellano, donde su discriminación se justifica siempre en la naturaleza «propia» del catalán, el gallego o el euskera—, no va a tener, sin embargo, en un Estatuto cuyas previsiones lingüísticas parten toda ellas de lo que el Tribunal afirma que no cabe, la consecuencia que sería de esperar: que el TCE hubiese anulado las diversas disposiciones estatutarias que violan flagrantemente la auténtica cooficialidad lingüística que se deriva de la Constitución y, sin duda, la más importante de entre ellas: la declaración de los artículos 6.º.1 y 35.1 del *Estatut* estableciendo que el catalán será la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria. En lugar de ello, el TCE se limitará, como toda consecuencia anulatoria de su doctrina, y como ya he apuntado, a declarar inconstitucional la expresión «y preferente» del artículo 6.º, en relación con la lengua de uso de las administraciones públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, por entender que «implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano en perjuicio del equilibrio inexcusable entre las dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado» (F.J. 14).

Siendo tal cosa evidente, resulta, por ello mismo, muy difícil de entender que quien la afirma con tanta rotundidad no la aplique a las múltiples rupturas de ese equilibrio inexcusable entre las dos lenguas del que parte el propio TCE, rupturas de las que el capítulo relativo a los derechos y deberes lingüísticos del Estatuto está plagado. Y así, la aludida doctrina, cuya coherencia con la Constitución parece obvia, no va a tener luego consecuencias en la esfera crucial de la enseñanza. El TCE proclamará, desde luego, «como principio», que «el castellano, no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza» (F.J. 14) y apreciara, correctamente desde mi punto de vista, que el problema, en consecuencia, es determinar si las expresiones que se emplean en los artículos 6.º.1 y 35.1 y 2 «implican, como consecuencia necesaria, le negación al castellano de su condición de lengua vehicular en la enseñanza» (F.J. 24). El juicio que a ese respecto realiza el TC, desconocedor de una práctica legal de largos años en la que, sobre la base de previsiones normativas similares, el castellano ha desaparecido en Cataluña como lengua vehicular de la enseñanza, resulta plenamente apodíctica: así, por más que el apartado 1.º del artículo 35, omita «toda referencia al castellano como lengua docente», lo cierto es, según el TCE, que ni tal ausencia ni la literalidad del precepto permite suponer en el legislador estatuyente «un propósito deliberado de exclusión» del castellano, «puesto que el precepto estatutario se limita a señalar el deber de utilizar el catalán «normalmente y como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y no universitaria», pero no como la única, sin impedir por tanto –no podría hacerlo– igual utilización del castellano» (F.J. 24). Es difícil imaginar, en todo caso, que los magistrados que votaron a favor de condicionar la constitucionalidad de los preceptos impugnados a tal criterio interpretativo («que con la mención del catalán no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza») (F.J. 24) no fueran conscientes de que la mejor demostración de la existencia del deliberado propósito cuya existencia se refuta son dos décadas de política lingüística radicalmente contraria a todos los principios que se afirman como obvios.

Finalmente, y como he apuntado más arriba, el TCE fijará otros cuatro criterios interpretativos relevantes en materia lingüística:

a) El primero en relación con el deber de conocer el catalán, contenido en el artículo 6.º2, respecto del cual afirmará que tal precepto sería inconstitucional si el legislador estatuyente pretendiera imponer tal deber como uno paralelo e idéntico para los ciudadanos de Cataluña al de conocimiento del castellano –que es lo que pretende a todas luces–, por lo cual sostiene que el deber del conocimiento del catalán (que, ¡en su línea!, y en abierta contradicción con pronunciamientos previos, declara constitucional) debe interpretarse «como un deber «individualizado y exigible» de conocimiento del catalán, es decir un deber de naturaleza distinta al que tiene por objeto al castellano de acuerdo con el artículo 3.º.1 de la Constitución» (F.J. 14). La doctrina resulta de nuevo gratuita –dado que el Estatuto impone el deber de conocimiento del catalán con una fórmula jurídica que es prácticamente idéntica a la que utiliza la Constitución para hacer lo propio con el deber de conocimiento del castellano– pero es, además, en este caso fuente de una inseguridad jurídica profunda, al no aclarar en qué puede o debe consistir tal «naturaleza distinta», lo que podría acabar por provocar en Cataluña conflictos sin cuento en relación con la exigibilidad de ese deber si, rompiendo unas normas de corrección

política que se han convertido en un auténtico corsé contra la libertad lingüística, alguien tuviera allí el valor de plantearlos.

b) El segundo criterio interpretativo se refiere al derecho de los catalanes a relacionarse en catalán con los órganos constitucionales y jurisdiccionales de ámbito estatal (art. 33.5). Es decir, a un derecho que una norma Estatutaria impone a órganos situados fuera del territorio al que se refiere, algo que, como era de esperar, el TCE considera inconstitucional. En efecto, ese derecho «sería contrario a la Constitución si el Estatuto pretendiera derivar de la cooficialidad de la lengua catalana su cualidad de medio de comunicación jurídicamente válido respecto de los poderes públicos no radicados en el territorio de la C.A. de Cataluña» (F.J. 21). Sin embargo, por más que parezca indiscutible que eso era precisamente lo que el legislador estatuyente pretendía, la no anulación se conseguirá, de nuevo contra toda evidencia en este caso, echando mano de la cláusula que condiciona el derecho del que hablamos al «procedimiento establecido por la legislación correspondiente», legislación que el TCE cree debe ser «siempre la legislación del Estado», a la que ha de corresponder «no sólo el *modus* en que aquel derecho ha de ejercerse y hacerse efectivo, sino, antes aún, definirlo cumplidamente en su contenido y en su alcance» (F.J. 21). El artículo se salvará, pues, en conclusión, vaciándolo por completo de su sentido genuino, que era imponer un derecho al margen de lo establecido en las leyes estatales: con otro objetivo, el precepto resultaba de todo punto innecesario.

c) En tercer lugar, y en relación con el deber de disponibilidad lingüística (art. 34) estamos, sin duda, ante la previsión estatutaria de las hasta ahora referidas en que con más claridad se pone de relieve la técnica ya conocida de salvar la constitucionalidad de una disposición sobre la base de hacer que ésta diga justamente lo contrario de lo que afirma abiertamente. La finalidad del precepto es imponer un deber de disponibilidad lingüística a las entidades, empresas y establecimientos abiertos al público en Cataluña, deber respecto al cual el TCE sienta una doctrina inobjetable: que ese deber «no puede significar la imposición a éstas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, toda vez que el derecho a ser atendido en cualquiera de las dos lenguas sólo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos. Por ello, en este ámbito de las relaciones entre privados no cabe entender que el Estatuto imponga de un modo inmediato y directo tal obligación a los ciudadanos. Interpretado en estos términos, el art. 34 –concluye el Tribunal– no es contrario a la Constitución» (F.J. 22). La voluntad de no declarar la inconstitucionalidad el artículo, quizá para no aumentar el computo final de los anulados, lleva sorprendentemente en este caso al TCE a sentar como interpretación válida la que en ningún caso cabe extraer del precepto analizado, que dispone todo lo contrario de lo que el Tribunal acepta como constitucional y prescribe precisamente y únicamente lo que aquel proclama incompatible con nuestra ley fundamental.

d) Exactamente lo mismo sucede, finalmente, con el apartado 5.º del artículo 50 –que, en flagrante violación del principio constitucional de la cooficialidad lingüística, dispone taxativamente que la Generalitat, la administración local y las demás entidades públicas de Cataluña, así como las instituciones y empresas que dependen de ellas y sus concesionarios «deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellas». Digo lo mismo, porque en lugar de decla-

rar la inconstitucionalidad de una previsión taxativa e insusceptible por ello de otra interpretación diferente de la que se deriva de su literalidad –literalidad que, según lo reconoce el propio Tribunal, no cabe en la Constitución (F.J. 23, citando resoluciones previas del TCE)– éste optará por declarar la constitucionalidad al sentar como interpretación exactamente aquella que el precepto pretendía excluir: que «en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a las que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los particulares a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga [...]» (F.J. 23).

La sentencia del TCE sobre el Estatuto catalán, que constituyó probablemente la última oportunidad para restaurar la normatividad de nuestra ley fundamental en un ámbito –el lingüístico– esencial para el respeto de los derechos personales, quedó lastrada, en suma, en esta esfera, aunque ni mucho menos solo en ella, por la constante recurrencia por parte del Tribunal a la técnica del pronunciamiento interpretativo, como única alternativa posible a la anulación de un precepto o parte de él. Tan grave quiebra se vería incrementada, además, por el hecho de que el TCE utilizaría esa técnica de forma reiterada y de un modo claramente desviado (18). Y es que los pronunciamientos interpretativos de una sentencia son aquellos por medio de los cuales los tribunales constitucionales fijan, en relación con una determinada norma que admite dos o más interpretaciones posibles, cual o cuales caben dentro de la Constitución y/o cual o cuales no, pero partiendo siempre de que la que se señala (o las que se señalan) como constitucionales son coherentes con el texto interpretado. No fue esa, sin embargo, la forma en que el TCE se condujo en relación con bastantes de los preceptos cuya validez condicionó a una interpretación constitucionalmente adecuada, pues muchas de esas interpretaciones –no sólo en materia lingüística, sino también, por ejemplo, competencial o financiera– resultarán literalmente contradictorias con el indudable sentido del texto y con el evidente objetivo que con el mismo perseguía el legislador estatuyente. Con un criterio abiertamente discutible, el Tribunal prefirió, pues, en los casos aludidos, «crear» derecho en lugar de «anular» el que era manifiestamente contrario a la Constitución, con lo que, paradójicamente, su pretendida voluntad de intervención mínima se convertiría en una intervención, sino máxima, sí muy superior. Y ello claro está, al margen del hecho de que el TCE actuase de esa forma, no desconociendo, sino contando, precisamente, con el otro gran problema de las sentencias interpretativas: la posibilidad de que el principal destinatario de las mismas (en este caso es el legislador y el Gobierno catalán) las desconozca y actúe en su función normadora como si aquellas no existiesen, confiando en que, por la razón que sea, nadie se atreverá a plantear correspondiente conflicto que debería derivarse de

(18) Me he referido a la cuestión en mi trabajo «El Estatuto de Cataluña y la sentencia de nunca acabar», en *Claves de Razón Práctica*, núm. 205 (2010) pp. 4-18. Debe verse al respecto, con mayor profundidad, TUR AUSINA, R. y ÁLVAREZ CONDE, E., *Las consecuencias jurídicas de la sentencia 31/2010, de 28 de junio, del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Cataluña. La sentencia de la perfecta libertad*, Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2010.

tal desconocimiento. En tan relevante cuestión ha insistido Santiago Muñoz Machado en su reciente e indispensable *Informe sobre España*, cuando formula un juicio sobre las sentencias interpretativas del que me parece muy difícil discrepar: que aquellas «plantan serios problemas de cumplimiento», en la medida en que «las desviaciones de las mismas por parte de los aplicadores no son objeto de nuevas correcciones», siendo «manifiesta la tendencia a mantener la integridad del texto en su posición original, como si fuera un tentempié». Y es que, añade Muñoz Machado, «la inconstitucionalidad primitiva ejercerá una atracción irresistible, como si tuviera la misma fuerza que la gravedad, y la decisión del Tribunal Constitucional sólo hubiera provocado una desestabilización pasajera» (19). El ámbito de la regulación lingüística, donde el TCE decidió no anular preceptos claramente inconstitucionales, sino declararlos compatibles con la constitución haciéndoles decir lo que a todas luces no disponen y sin tener en cuenta que la interpretación constitucional fijada en la sentencia venía contradicha por una práctica normativa que duraba ya al menos dos décadas, ilustra a la perfección lo que estoy queriendo expresar. Y ello porque esa posibilidad de desconocimiento de la interpretación constitucional del TCE es mucho más probable en el caso del que nos ocupamos si se tiene en cuenta, por un lado, el ambiente de desafío al Tribunal que se asentó entre los destinatarios principales de la sentencia 31/2010 tras su publicación (con manifestaciones populares y duras críticas institucionales, incluidas); y no se olvida, por el otro, que la voluntad política que animaba la operación estatutaria era, en gran medida, la de superar las barreras constitucionales a la actuación de las Comunidades Autónomas. El tiempo transcurrido desde que la sentencia se dictó no ha hecho otra cosa, por desgracia, que confirmar los peores presagios formulados por quienes llevamos mucho tiempo denunciando que los supuestos derechos de las lenguas se sobrepongan en algunas Comunidades Autónomas de manera sistemática a los derechos constitucionales que debieran tener garantizados sus hablantes.

(19) MUÑOZ MACHADO, S., *Informe sobre España. Repensar el Estado o destruirlo*, Editorial Crítica. Barcelona, 2012, p. 212.